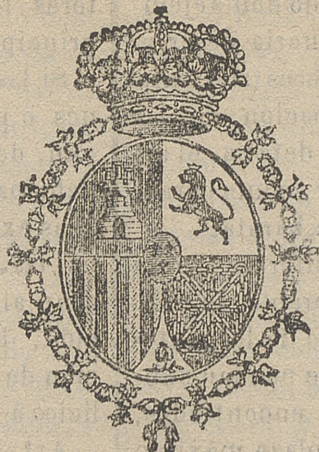


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce a las catorce.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Abril de 1912.)

Núm. 1.300.

#### Gobierno civil de la provincia

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 92.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión del 18 del corriente los mozos Lorenzo Ortiz Calleja, número 8 y Castor Sixto García Lorenzo, número 17, del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de San Pedro de Latarce, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 20 de Abril de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

Núm. 1.301.

#### Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 93.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión de 18 del actual los mozos Andrés Gutierrez Tejedor, núm 6, Laureano Vicente Quirós, núm. 1 y José Marcelo de Pazos Albertos, núm. 5 del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de Tiedra, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 20 de Abril de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

Núm. 1.302.

#### Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 94.

Declarado prófugo por la Comisión mixta de Reclutamiento

en sesión de ayer el mozo Balbino Alonso Rodriguez, número 2 del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de Villaxmir, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 20 de Abril de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

Núm. 1.303.

#### Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 95.

Declarado prófugo por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión de ayer los mozos Marcelo Franco Morán, núm. 3, Ignacio Gonzalez Camarero, número 6, Alejandro Fernandez Cano, núm. 8, del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de Villardefrades, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para

su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 20 de Abril de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

Núm. 1.304.

#### Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 96.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión de ayer los mozos Victoriano Blanco Flores, núm. 2, Leonides San José Urueña, número 1, del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de Villavellid, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 20 de Abril de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.



## ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO PROVISIONAL  
para la aplicación de la ley de  
12 de Junio de 1911, sobre  
Casas baratas.

(CONTINUACION)

## CAPITULO III

## CALIFICACION DE LA CASA BARATA

Art. 47. El Ministro de la Gobernación es el llamado ó conceder la calificación de casa barata, á los efectos de la Ley de 12 de Junio de 1911.

Para que las casas construidas, ó las que se construyan, puedan recibir este nombre, será preciso que reunan las circunstancias expresadas en el artículo 2.º de la ley citada, que deberán acreditar ante el Ministro de la Gobernación las Sociedades constructoras ó Corporaciones ó particulares que soliciten acogerse á los beneficios de ella.

Art. 48. Las Juntas de fomento deberán informar en estas solicitudes respecto á las circunstancias 2.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª del artículo 2.º de la ley, y además sobre los extremos siguientes:

Si, según lo estatuido en el artículo 2.º y disposición adicional de la Ley, se tratase de casas ya construidas que éstas reunen condiciones de salubridad é higiene, debiendo las Juntas, para apreciarlas, inspirarse en los preceptos del capítulo II de este Reglamento, pudiendo, sin embargo, dispensar algunos de los requisitos exigidos, siempre que del examen particular de cada casa resultare ésta higiénica.

En las casas en proyecto que se acomoden á las condiciones higiénicas y de capacidad y distribución que este Reglamento preceptúa, y que el terreno en que se han edificar satisface las condiciones que aquél determina ya por sus cualidades, ya por las obras de saneamiento que se proyecte realizar; y, de no satisfacerla, ha de expresar la Junta en su informe las que hayan de ejecutarse.

A este efecto, los particulares y Sociedades que deseen acogerse á los beneficios de la Ley, ya se trate de casas construidas ó que se intenten construir, dirigirán sus instancias al Ministro de la Gobernación, por conducto de las

Juntas, acompañando doble ejemplar de planos, Memoria descriptiva y documentos necesarios para la debida comprobación de las circunstancias que detalla el artículo 2.º de la Ley, como características de la casa barata.

Art. 49. Si el informe de la Junta fuese desfavorable, lo pondrá en conocimiento de los interesados, á fin de que puedan subsanar los defectos encontrados, concediéndoles un plazo máximo de un mes para que remitan nuevo ejemplar duplicado de planos y documentos.

Pasado este plazo, y si no se hubiesen subsanado los defectos señalados, la Junta remitirá al Ministerio de la Gobernación la solicitud y su informe, acompañando un ejemplar de planos y documentos, y reteniendo el otro para las comprobaciones y nuevos informes que las Juntas tengan que hacer.

La misma práctica se seguirá en los casos de informe favorable.

Art. 50. Cuando se trate de casas de las comprendidas en el párrafo 2.º del artículo 48 del este Reglamento, la calificación de casa barata se hará por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Quando se trate de casas en proyecto, según el párrafo 3.º del citado artículo 48, si los informes de la Junta de fomento fuesen desfavorables, el interesado podrá acudir, dentro de los quince días siguientes, al en que se le hubieren notificado aquéllos, ante el Ministro de la Gobernación, quien, por acordar sobre la calificación de casa barata, oirá al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 51. La calificación de casa barata concedida por el Ministerio de la Gobernación, en vista de los proyectos de las casas que se desee construir, es condicional, y solamente se convertirá en definitiva, cuando una vez terminada la casa pueda comprobarse que satisface á las condiciones del artículo 2.º de la Ley, previo informe de la Junta de fomento, que ésta elevará á la Superioridad.

Art. 52. Para esta comprobación, y en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 2.º, circunstancias 6.ª, y 3.ª, apartado g) de la Ley, las Juntas de fomento inspeccionarán y vigilarán las construcciones, á cuyo fin las Sociedades ó particulares construc-

tores les darán conocimiento del principio y del fin de las obras.

Si las Sociedades, Corporaciones ó particulares que construyan, deseando acogerse á los beneficios de la Ley, no se ajustan á las exigencias que ésta determina, las Juntas de fomento propondrán al Ministro de la Gobernación, la suspensión de calificación de casa barata y de los beneficios á ella anejos.

Art. 53. Cuando en la localidad no hubiere Junta de fomento, el Instituto de Reformas Sociales podrá encomendar al Alcalde las funciones que á aquélla le corresponden, según los artículos anteriores.

Art. 54. Las Juntas, ó la Alcaldía en su caso, llevarán un registro donde consten las declaraciones de calificación de casas baratas, otorgadas por el Ministro de la Gobernación en la localidad respectiva, y á este registro se referirán las certificaciones de dicha calificación que el Reglamento exige.

## CAPITULO IV

## ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE CASAS BARATAS.

Art. 55. Se crea en el Instituto de Reformas Sociales un servicio especial de casas baratas.

Las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas, estarán bajo la dependencia del referido Instituto, según lo que dispone el art. 8.º de la Ley, y con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 56. La intervención del Instituto de Reformas Sociales en la aplicación de la Ley y del Reglamento de casas baratas se acomodará á las disposiciones que regulan el funcionamiento de aquél.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno determinará los casos en que, para la aplicación de la Ley y de este Reglamento, sea precisa su intervención; aquellos en que baste la del Consejo de Dirección del mismo, y los en que sea suficiente la de su Presidente.

Art. 57. El Instituto de Reformas Sociales, en el servicio especial de casas baratas, además de la alta dirección y patronato que, en general, ejercerá sobre las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas, vendrá concretamente llamado:

1.º A informar al Gobierno

acerca de la constitucion y funcionamiento de las mencionadas Juntas.

2.º A instar del Gobierno el ejercicio de su iniciativa para la creación de las Juntas.

3.º A informar sobre la propuesta de las Juntas en que se fije el máximo de ingresos que, á su juicio, puedan tener los llamados á habitar las casas baratas.

4.º A servir de órgano de comunicación entre las Juntas y el Ministerio de la Gobernación.

5.º A ejercer las funciones que las Juntas tienen en relación con las Sociedades ó particulares que quieran gozar de los beneficios de la Ley, cuando en el lugar de que se trate no hubiere Junta constituida.

6.º A aprobar los Reglamentos de éstas.

7.º A informar en los recursos que se entablen contra los acuerdos adoptados por las Juntas.

8.º A informar sobre el reparto equitativo de la subvención anual del Estado, abriendo oportunamente los concursos exigidos en este Reglamento.

9.º A examinar los balances y Memorias anuales que vienen obligadas á remitir las entidades constructoras de casas baratas y á redactar y publicar el resumen de los mismos con el de sus trabajos y gestiones en la aplicación de la Ley y del Reglamento.

10. A asesorar en sus dudas sobre la exención de impuestos, á las Oficinas de Hacienda.

11. A conocer de las resoluciones que adopten los Gobernadores y Autoridades para la aplicación de la Ley y del Reglamento.

12. A informar al Ministro de la Gobernación en los expedientes de calificación de casa barata, y cumplimiento de las condiciones que la calificación exige.

13. A informar sobre las pretensiones de las Sociedades constituidas á tenor de la disposición adicional de la Ley de Casas baratas.

14. A llevar un registro de las Sociedades constituidas para los fines de la Ley, que se irá formando como consecuencia de la aprobación de los Estatutos de las mismas, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de este Reglamento.

15. A informar sobre las reformas que por iniciativa del Gobierno, ó á su juicio, deban



introducirse en la Ley y en el Reglamento.

Y todos los demás cometidos y funciones que la buena aplicación de la Ley y del Reglamento exijan como necesarias y el Gobierno le encomiende.

Art. 58. El servicio especial de casas baratas será organizado por el Instituto de Reformas Sociales, siéndole aplicable el Reglamento del mismo.

Los gastos que ocasione el servicio y los de inspección que establece este Reglamento se abonarán con cargo á las consignaciones que figuren en el presupuesto para la aplicación ó atenciones de la Ley.

Al efecto, el Instituto formulará, en el mes de Diciembre de cada año, el presupuesto del servicio é inspección, acomodándose á lo dispuesto en el capítulo 12 del Reglamento del Instituto de 15 de Agosto de 1903, el régimen económico del referido servicio y de la inspección.

Art. 59. Para el caso previsto en el artículo 9.º de la ley, el Instituto podrá suplir la falta de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, bien directamente, bien por medio de un funcionario que nombre al efecto, ó encomendando las funciones propias de dicha Junta que estime oportuno al Ayuntamiento respectivo.

Art. 60. El servicio de casas baratas del Instituto de Reformas Sociales formulará los modelos de los contratos de venta al contado y á plazos, venta combinada con el seguro y arrendamiento de las casas ó habitaciones, ateniéndose á los preceptos de la Ley y del presente Reglamento.

Art. 61. El servicio especial de casas baratas, establecido en el Instituto de Reformas Sociales, funcionará en relación con el que se cree en el Instituto Nacional de Previsión, á los efectos del artículo 27 y concordantes de la Ley.

Cuando hubiere que tratar de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley y del Reglamento, que puedan interesar á ambos Institutos, serán aquéllas examinadas y dictaminadas por una Comisión mixta que al efecto se constituirá, compuesta por dos miembros de cada uno de los Institutos designados por ellos, y de la cual será Presidente el del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 62. La petición á que se refiere el artículo 1.º de la Ley,

para que se constituya en cualquier Municipio una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, deberá dirigirse al Ministro de la Gobernación.

Se entiende que ejercen jurisdicción en el territorio respectivo, á los efectos del mismo artículo 1.º de la Ley, las entidades de carácter oficial ó privado interesadas, por razón de sus fines, en la mejora de la habitación popular, que tengan su residencia y desenvuelvan su actividad en el lugar para el que soliciten la creación de la referida Junta.

En este sentido, se considerarán incluidas, entre las entidades facultadas para hacer dicha petición, las Diputaciones Provinciales, Juntas de Protección á la infancia, Ligas antituberculosas, de Higiene popular y otras análogas, aparte las citadas en el artículo 1.º de la Ley.

Art. 63. La petición á que se refiere el artículo anterior se formulará razonando la necesidad de crear la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas por las condiciones generales y especiales de la localidad que recomienden crear el servicio, y acompañando como justificantes cuantos datos se refieran al problema de la vivienda en el lugar de que se trate.

El Ministro de la Gobernación pasará la petición y sus documentos anexos al Instituto de Reformas Sociales, para que, previo estudio del asunto, informe sobre la conveniencia de acceder á lo solicitado.

El informe del Instituto se emitirá en un plazo máximo de un mes, á partir del día en que ingrese la petición en sus oficinas. Para las comprobaciones que, sobre el terreno, juzgase necesarias, podrá valerse de su personal, de Delegados de Estadística é Inspectores del Trabajo.

Art. 64. El Instituto de Reformas Sociales podrá recomendar al Gobierno el ejercicio de su iniciativa, sin necesidad de petición particular, al efecto de crear en algún punto determinado una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 65. Acordada por el Gobierno la creación de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, el Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente la orden, oficiando al Ayuntamiento respectivo, para que, de acuerdo

con el Real decreto de creación, constituya provisionalmente la mencionada Junta.

El Ayuntamiento elevará al Gobernador de la provincia la propuesta de un Concejal, de un Médico higienista, si lo hubiere de esta clase en la localidad, y de no haberlo, de un Médico de reconocida competencia y de un Arquitecto, ó, en su defecto, un Ingeniero, y á falta de éste, un Ayudante, Maestro de obras ú otro perito en el ramo de construcción. El Gobernador nombrará los propuestos Vocales de la Junta indicada, y, por su parte, designará como Vocales también dos personas que se hubieren distinguido notoriamente por sus estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social.

Hechos todos estos nombramientos por el Gobernador de la provincia, la Junta celebrará su sesión constitutiva, bajo la presidencia del Vocal de más edad, y acordará sin demora lo precedente para la elección de los Vocales propietarios y suplentes que hayan de representar á los 50 mayores contribuyentes y á las Sociedades obreras.

Esta elección se efectuará con arreglo á las disposiciones que rigen para las de Vocales de las Juntas de Reformas Sociales, y según las instrucciones que al efecto dictará el Instituto de Reformas Sociales. Los Vocales obreros percibirán las dietas en la misma forma y cuantía que los de las Juntas de Reformas Sociales de la localidad, abonándose con cargo á la partida que, á tal efecto, debe figurar en los respectivos presupuestos municipales.

Verificada la elección, se constituirá definitivamente la Junta con el completo de sus Vocales.

En las localidades donde hubiere Inspector del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, dicho Inspector será Vocal de la Junta.

El cargo de Vocal de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas es incompatible con cualquier otro en las Juntas, Consejos ó Administraciones de entidades constructoras de casas baratas.

Art. 66. Constituida definitivamente la Junta, procederá á la elección de Presidente y al nombramiento de Secretario.

La elección de Presidente se hará por votación secreta y mayoría absoluta de votos, y no po-

drá recaer en el Inspector del trabajo, cuando éste formare parte de ella.

Art. 67. La Junta podrá nombrar, además del Secretario, otros empleados que auxilien á aquél en el ejercicio de su cargo. Se solicitará previamente del Municipio el personal, locales y material necesarios, según lo previsto en el art. 7.º de la Ley.

El nombramiento de Secretario se hará por el Presidente, á propuesta de la Junta. Habrá de recaer en persona de reconocida competencia administrativa, jurídica y sociológica, que no sea Vocal de la misma. Donde hubiere Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, será desde luego, Secretario de la Junta de la localidad. Cuando el Secretario fuere designado por la Junta, la gratificación que se le asigne no podrá ser superior á 3.500 pesetas anuales.

Art. 68. La Junta de fomento y mejora de las casas baratas se reunirá cuando así lo disponga su Presidente único que puede convocarla válidamente. El Presidente estará obligado á convocarla:

1.º Cuando lo soliciten tres Vocales.

2.º Cuando cualquiera Autoridad competente solicitare su informe sobre aplicación de disposiciones de la Ley ó de este Reglamento.

3.º Cuando la Junta tuviera que intervenir en cualquiera de los servicios que la Ley y el Reglamento le confían.

La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, destinando las sesiones que fueren necesarias en el mes de Enero al examen y aprobación de la Memoria reglamentaria del año anterior.

Art. 69. Para que la Junta pueda tomar acuerdos se necesita la asistencia de la mitad más uno de los Vocales, en primera convocatoria. En la segunda, bastará que asistan tres.

Art. 70. Es de la competencia de las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas:

1.º Estimular é ilustrar á la opinión sobre las ventajas de la habitación higiénica y barata por medio de una constante y activa propaganda oral y escrita, prefiriendo los procedimientos gráficos y de vulgarización, y resolviendo cuantas consultas se les formulen sobre el particular.

2.º Formar un archivo de



cuantos datos demuestren la conveniencia de la habitación propia é higiénica, teniendo siempre aquél á disposición del público.

3.º Preparar modelos de Reglamentos y Estatutos de entidades constructoras, facilitando en este sentido la constitución de las mismas por cuantos medios estén á su alcance.

4.º Organizar concursos y otorgar premios para favorecer la construcción de casas baratas y reforma de las que de ello sean susceptibles.

5.º Proponer la cifra máxima que por ingreso pueden reunirse para tener derecho de habitar ó adquirir una casa barata, y resolver los casos de duda que sobre el particular ocurran.

6.º Otorgar premios y distinciones á los habitantes de las casas que las tengan en mejor estado de conservacion, orden y limpieza.

7.º Formar el inventario á que se refiere la letra f) del artículo 3.º de la Ley, clasificando las casas existentes en buenas, susceptibles de reforma y totalmente inaceptables, y facilitar este inventario al Ayuntamiento en los casos de expropiacion previstos en el artículo 36 de la misma Ley.

8.º Denunciar la existencia de casas que por sus malas condiciones higiénicas constituyan un peligro grave para la salud de la población, en general, y de los que las habitan, en particular.

9.º Formular y proponer al Instituto de Reformas Sociales planes y proyectos, y las reformas que consideren necesarias en la legislación vigente, á los fines del fomento y mejora de la habitación barata.

10. Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de higiene y salubridad de la habitación.

11. Dar preferencia al fomento de las habitaciones mixtas ó aisladas, dentro de las poblaciones, sobre los barrios y casas alejadas de la ciudad.

12. Velar por que las casas no pierdan ninguna de las condiciones que determina el artículo 2.º de la Ley, para merecer el concepto de baratas.

13. Dar los permisos que consideren convenientes para la instalación de tiendas, comercios y establecimientos análogos en las casas baratas.

14. Reconocer los terrenos destinados á la edificación, y cui-

dar de que se realicen en ellos previamente las obras de saneamiento é higiene necesarias.

15. Ejercer la inspección para el cumplimiento de la Ley conforme á este Reglamento.

16. Informar sobre la calificación de casas baratas y acerca de la insalubridad para derribo ó reforma.

17. Examinar y aprobar las bases del arrendamiento ó venta de las viviendas que vienen obligadas á presentarles las entidades constructoras.

18. Examinar y aprobar los Estatutos de las Sociedades constructoras según lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento, llevando un registro de las mismas.

19. Fijar el precio máximo de alquiler de las casas y el valor para la venta de las mismas según lo dispuesto en los párrafos 2.º y 4.º del artículo 2.º de la ley.

20. Informar sobre las solicitudes que se presenten pidiendo la aplicación del artículo 10 de la Ley.

21. Informar sobre los reparos que opongan los propietarios cuando los Ayuntamientos les obliguen á reformar sus casas para ponerlas en condiciones aceptables, en los términos que determina el art. 30 de la Ley.

22. Hacer la declaración de utilidad pública en los casos de expropiacion de terrenos de Sociedades ó de particulares á que se refiere el art. 11 de la Ley, é informar, en los mismos casos, sobre las excepciones que pueda invocar el propietario.

23. Dar la inversion debida á los legados, donativos y subvenciones que reciban para los fines en la Ley previstos.

24. Informar sobre el cese de las exenciones de impuesto cuando las casas pierdan el carácter de baratas ó los terrenos alcancen un valor tal que impida aplicarlos á la edificación de dichas habitaciones.

25. Asesorar á las Oficinas de Hacienda en las dudas que puedan tener sobre la fiel aplicación de los artículos que estimen de impuestos, y dictaminar, á petición de aquéllas, en cuanto al cumplimiento del artículo 18 de la Ley.

26. Informar acerca de la distribución de las subvenciones oficiales en lo que se relacione con la localidad de su residencia.

27. Llevar el registro de las calificaciones de casas baratas.

28. Representar al Estado cuando hubiese lugar á la aplicación del art. 24 de la Ley.

29. Cumplir lo que les ordene el Instituto de Reformas Sociales, bajo la Direccion del cual se encuentran en virtud de la Ley, y al que elevarán una Memoria anual de sus trabajos; y

Todos los demás cometidos que del art. 3.º de la Ley, sus concordantes de la misma y los del Reglamento aparezcan como de su competencia.

Art. 71. Para el estudio y despacho de los asuntos urgentes podrá la Junta delegar en una Comisión ejecutiva. Compondrán ésta tres Vocales, de los cuales será uno el arquitecto ó quien haga sus veces, y los otros dos representantes de las dos clases de Vocales de eleccion, actuando de Secretario el de la Junta. El Inspector del trabajo, donde lo hubiere, podrá asistir, siempre que lo estime oportuno, á las sesiones de la Comisión ejecutiva.

Art. 72. Las Juntas, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley y del Reglamento, podrán redactar el de su régimen interior, que elevarán á la aprobación del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 73. Los permisos, autorizaciones y demás documentos y actas que las Juntas deban facilitar ó realizar en cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento serán absolutamente gratuitos.

Art. 74. Las partes, notificaciones y demás documentos que hayan de dirigirse á las Juntas se redactarán en forma concisa y en papel común.

Art. 75. Las Juntas no podrán dedicarse á la construcción de casas baratas, ni directa ni indirectamente intervenir, con carácter de entidad mercantil en la aplicación de la Ley.

Art. 76. Cuando los ingresos de que trata el art. 6.º de la Ley se otorguen para un objeto determinado, se destinarán exclusivamente al mismo.

Art. 77. Contra las decisiones de las Juntas cabrá apelar al Ministro de la Gobernacion, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 78. Los Ayuntamientos consignarán anualmente en sus presupuestos las cantidades indispensables para los gastos de ma-

terial y personal que la Junta necesite.

Dichas sumas deberán ser reintegradas por las Juntas cuando, terminado el ejercicio, quede un remanente que proceda de recursos propios.

Art. 79. La inspección de las obras en construcción y de las casas construídas se hará por los Inspectores del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales y por las Juntas, siendo aplicables á este servicio las disposiciones dictadas para la inspección del trabajo en general.

Cuando el Inspector del trabajo ejerza las funciones que este Reglamento le encomienda en la localidad de su residencia, recibirá una gratificación anual que no bajará de 1.000 pesetas ni será superior á 1.500, con cargo á la consignacion para aplicación de la Ley, según lo dispuesto en el art. 58 de este Reglamento.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NÚM. 1.288.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

### ANUNCIO

Venciendo en 15 de Mayo de 1912 un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100 correspondiente al cupón número 44 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relacion nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 17 del mes corriente, la Direccion general de la Deuda y Clases pasivas en virtud de la autorizacion que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Mayo próximo se reciban por esta Delegacion sin limitacion de tiempo el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento.

Valladolid 19 de Abril de 1912.

El Delegado de Hacienda, *Augusto Feito*.

VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion